



Roj: **STSJ PV 2472/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:2472**

Id Cendoj: **48020310012017100020**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2017**

Nº de Recurso: **7/2017**

Nº de Resolución: **8/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA

ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA

BILBAO

BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016654

FAX: 94-4016997

Procedimiento : Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 7/2017 - R

NIG / IZO : 00.01.2-17/000006

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.31.1-2017/0000006

Demandante / Demantzailea: GRUPO INRECONS S.L.

Procurador/a / Prokuradorea: ALDAY MENDIZABAL

Abogado/a / Abokatua:

Demandado / Demandatua: Sara

Procurador/a / Prokuradorea: VILLAVARDE FERREIRO

Abogado/a / Abokatua: FELIX ANGEL LLONIN DIAZ

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

SRES. MAGISTRADOS:

D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

SENTENCIA Nº 8/2017 8/2017

En Bilbao, a veinte de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral 7/2017, siendo parte demandante GRUPO INRECONS S.L. representado por la procuradora Dª ROSA ALDAY MENDIZÁBAL y asistido por la letrada Dª VIRGINIA RODRÍGUEZ BARDAL, y como parte demandada Dª Sara , representada por el procurador D. JAIME



VILLAYERDE FERREIRO y asistidos por el letrado D. FELIX ÁNGEL LLONÍN DÍAZ, en solicitud de anulación de laudo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de marzo de 2.017 se presentó por la Procuradora D^a. Rosa Alday Mendizabal, en nombre y representación del GRUPO INRECONS S.L. demanda de anulación de laudo arbitral dictado en Bilbao el 15 de noviembre de 2016 por D. Teodoro , D^a. Florencia y D. Alexander en el **arbitraje** exp. nº NUM000 de la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 20 de marzo de 2.017, se acordó registrar la demanda y, conforme al turno establecido, designar Magistrado Ponente.

TERCERO.- Por decreto de fecha 5 de abril de 2.017 se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma a la parte demandada para que la contestase en el plazo de 20 días hábiles.

CUARTO.- Con fecha 23 de mayo de 2.017 por el Procurador D. Jaime Villaverde Ferreiro, en nombre y representación de D^a Sara , presentó escrito y documentos de contestación a la demanda, bajo la dirección letrada de D. Félix Llonín Díaz, dándose traslado de la misma a la parte demandante mediante diligencia de ordenación de fecha 1 de junio de 2017, para que en el plazo de diez días presentara documentos adicionales o propusiera la práctica de prueba (artículo 42.1.b de la Ley de **Arbitraje**), que se cumplimenta mediante escrito presentado en fecha 20.06.17 .

QUINTO.- Por auto de 28 de junio de 2.017 se acuerda admitir la prueba documental interesada por ambas partes que acompañaba a sus respectivos escritos de demanda y contestación.

SEXTO.- No procediendo la celebración de vista, quedan los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Nulidad del laudo al amparo del artículo 41.1.f) LA al ser contrario al orden público por falta de motivación y vulneración de la tutela judicial efectiva.

I.1. La parte actora solicita se declare la nulidad del laudo impugnado por ser contrario al orden público debido a dos razones:

(i) Vulnerar la tutela efectiva de los Tribunales (art. 24 de la Constitución) al admitir como ciertas manifestaciones del perito que son claramente contradictorias, e impedirse a esta parte el acceso a la obra para realizar su defensa, lo que daría lugar a una situación de indefensión.

(ii) Carecer totalmente de motivación, al no realizarse en el laudo valoración alguna sobre las contradicciones del perito, generando indefensión al ahora demandante.

I.2. La parte demandada se opone a las razones de nulidad aducidas, destacando en el apartado fáctico de su escrito que la ahora demandante tuvo oportunidad en el proceso arbitral de aportar los medios probatorios que considerase oportunos para desmontar la veracidad del informe pericial, así como para interrogar al perito en el trámite de audiencia, al que nadie acudió en nombre de Grupo Inrecons. En apoyo de su pretensión cita jurisprudencia de esta Sala en relación con el alcance que tiene la presente revisión del laudo.

I.3. El presente motivo de impugnación ¿en sus dos apartados- va a ser desestimado, pues el laudo no es contrario al orden público de acuerdo con la definición de éste a los presentes efectos, ni del mismo se deriva indefensión para la entidad actora.

En realidad el recurrente pretende, al igual que ocurrió en el procedimiento 8/2017, con el que guarda grandes similitudes (sentencia de esta Sala de 28 de junio de 2017), que se acepte su disconformidad con el laudo emitido, como si de una apelación al mismo se tratase ¿realmente como si nos encontrásemos ante un nuevo proceso de primera instancia, vista la prueba propuesta-, no teniendo en cuenta el acotado alcance de la revisión que se sigue ante esta Sala en relación con los laudos arbitrales; como ya dijimos, entre muchas otras, en las sentencias de 17 de diciembre de 2014 (Roj: STSJ PV 3482/2014 - ECLI: ES:TSJPV:2014:3482) o de 21 de julio de 2016 (Roj: STSJ PV 1198/2016 - ECLI: ES:TSJPV :2016:1198):

... el impropiamente denominado recurso de anulación -más correctamente, la acción de anulación-, "(...) no es una segunda instancia, en que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de los hechos enjuiciados por el árbitro, de tal manera que la parte que se viera perjudicada por esa decisión de fondo pudiera de nuevo plantear



la misma ante los Tribunales de Justicia, frustrándose así el objetivo que la institución de **Arbitraje** pretende conseguir.

Porque como también expresa la más reciente de estas sentencias,

En relación con la eventual falta de motivación del laudo debe recordarse que únicamente se producirá un vicio por este motivo que suponga la nulidad del laudo cuando del mismo se derive la indefensión de una de las partes (entre otras, sentencia de esta Sala de 10 de diciembre de 2015, ECLI:ES:TSJPV :2015:3569); indefensión que debe ser constitucionalmente relevante en tanto quebrante determinados principios básicos, como son los de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes y congruencia, de forma que se evite cualquier situación de indefensión para una de las partes.

Es decir, que no nos encontramos ante una apelación, sino, reiteramos, ante una limitada revisión en la que no cabe entrar a enjuiciar la valoración de la prueba realizada por el árbitro salvo que sea arbitraria, errónea, incongruente o contraria a las reglas de la lógica o de la sana crítica, defectos que permitirían considerarla contraria al orden público en cuanto que da lugar a la indefensión de una de las partes (entre muchas otras, sentencia del TSJ de Madrid de 23 de mayo de 2017, (Roj: STSJ M 5178/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:5178).

I.4. Visto lo anterior, en el presente caso debemos tener en cuenta que la parte actora del procedimiento arbitral ¿hoy demandada- aportó al mismo un informe pericial, tal y como le permiten los artículos 29 y 32.3 de la Ley de **Arbitraje** (en adelante, LA).

Sin embargo, Grupo Inrecons, que estaba habilitado por los mismos preceptos para aportar el suyo propio, no lo hizo en el momento procesal oportuno, tal y como expresamente consta en el laudo. De igual manera desaprovechó voluntariamente la oportunidad que le brindaba el trámite de audiencia para poner en cuestión todo lo que a su derecho interesase en relación con el informe pericial de la actora al no comparecer al mismo.

Siendo esta la forma de actuación de la parte actora, carece de sentido hablar de indefensión, pues ésta en todo caso derivaría de su estrategia procesal, en tanto que ninguno de los medios eventualmente necesarios para su defensa le fueron negados por el Tribunal arbitral.

I.5 Igualmente no podemos acoger la alegación de la actora respecto a que se le impidió el acceso a la obra para realizar su defensa, pues no aporta prueba alguna de quién, cuándo y, por qué se lo impidieron, ni de cuál era el motivo que hacía necesario tal acceso.

I.6 En cuanto a la motivación del laudo, el Tribunal arbitral tomó una decisión, valorando la única prueba pericial que tenía a su disposición, tal y como les autorizaba el artículo 31.c) LA; informe pericial que no fue valorado de una manera arbitraria, errónea, incongruente o contraria a las reglas de la lógica o de la sana crítica, únicos defectos que, como se ha dicho más arriba, permitirían considerarla contraria al orden público, y por tanto susceptible de ser anulado.

Y es que como dijimos en nuestra sentencia de 28 de junio de 2017 en un supuesto paralelo al presente, *las descalificaciones del dictamen pericial que realiza la parte actora por falta de consistencia (existencia de contradicciones) y objetividad (existencia de parcialidad) constituyen opiniones de parte o juicios de valor, sin duda legítimos, pero insuficientes como tales para sustentar por sí solos la pretensión anulatoria .*

El laudo hoy impugnado está, en opinión de este Tribunal, suficientemente motivado a los efectos del alcance de revisión que procede en este procedimiento: a lo largo de doce páginas y, más concretamente, seis apartados valorativos numerados, constan expresamente y de forma razonada los elementos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por los árbitros al resolver en el sentido que lo hizo.

I.7 En consecuencia no pueden acogerse las pretensiones de la actora, pues pretende la revisión de un laudo que no comparte, cuestión que, como hemos visto, queda fuera del alcance de la revisión de esta Sala: ni el laudo carece de motivación, ni éste es el momento procesal oportuno para manifestar lo que procediese respecto del informe pericial, pues esta actividad procesal debió realizarse en el trámite de audiencia del procedimiento arbitral y no el presente.

Segundo.- Costas

II.1 Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394, 398 y 516 LEC, y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

:



Declaramos no haber lugar a la demanda presentada por la representación procesal de la mercantil GRUPO INRECONS S.L. en solicitud de declaración de nulidad del laudo arbitral dictado en Bilbao el 15 de noviembre de 2016 por D. Teodoro , D^a. Florencia y D. Alexander en el **arbitraje** exp. n^o NUM000 de la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi. Con imposición de costas al demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS